18756-12

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Exceptúa del sistema de evaluación de impacto ambiental a las obras de conservación y reposición de caminos públicos preexistentes al interior de áreas protegidas, con las características que indica

SESIÓN N° 80

FECHA 21-10-2026

■ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

■ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE EXCEPTÚA DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DE CAMINOS PÚBLICOS PREEXISTENTES AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS, CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE INDICA

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Existe en el territorio nacional un número indeterminado de caminos públicos que fueron construidos por el Estado, utilizados durante décadas por las comunidades y posteriormente comprendidos dentro de los límites de un área colocada bajo protección oficial creada con posterioridad a ellos. Se trata de fajas viales que constituyen bienes nacionales de uso público, afectas al libre tránsito y entregadas a la administración de la Dirección de Vialidad, sobre las cuales el acto de creación del área protegida se superpuso sin resolver expresamente su destino.

El resultado de esa superposición es una paradoja, en circunstancias a que el camino sigue jurídicamente existiendo, pero su conservación queda sujeta a un régimen de evaluación ambiental concebido para proyectos nuevos, cuya exigencia práctica ha significado, en los hechos, la imposibilidad de mantenerlo. La consecuencia final es siempre la misma; la pérdida de la conectividad de localidades que dependían de esa vía.

La ruta T-720, en la Región de Los Ríos, es el ejemplo más elocuente de esta situación. Se trata de un tramo de aproximadamente diez kilómetros que atraviesa el Parque Nacional Alerce Costero y que constituía el vínculo terrestre directo entre las comunas de Corral y La Unión. El camino es anterior al parque, operó como conector regional hasta la década de 1980, cuando el colapso del puente La Piedra interrumpió el tránsito; la falta de mantención posterior consumó la pérdida de la conectividad, y sobre la faja abandonada se desarrolló regeneración de alerce[1]. El Parque Nacional Alerce Costero fue creado recién en el año 2010, por decreto supremo N° 9 de ese año, del Ministerio de Bienes Nacionales sobre una superficie aproximada de veinticuatro mil hectáreas situada entre ambas comunas[2].

Desde el año 2008 el Ministerio de Obras Públicas ha intentado recuperar esa conectividad, sin éxito. En 2023 la Dirección de Vialidad retiró el proyecto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La Corporación Nacional Forestal, por resolución exenta N° 500, de 2023, actualizó la declaratoria de interés nacional del proyecto "Conservación Tramo 2 Ruta T-720, Sector Parque Nacional Alerce Costero", acto que fue reclamado y que el Segundo Tribunal Ambiental confirmó por sentencia de 1 de septiembre de 2025, precisando que la declaratoria de interés nacional no constituye por sí sola autorización para intervenir bosque nativo[3]. En junio de 2026, la Delegación Presidencial Regional reactivó una mesa intersectorial con el objeto de reabrir el camino al tránsito vehicular, reconociendo al mismo tiempo que, en el estado actual de la legislación, "el camino no se puede intervenir" sin un nuevo Estudio de Impacto Ambiental[4]. Casi cuatro décadas después de la

[1] Noticias Los Ríos, "Ruta T-720: la constante lucha entre conectividad y conservación", 14 de mayo de 2026. Disponible en https://www.noticiaslosrios.cl/2026/05/14/ruta-t-720-la-constante-lucha-entre-conectividad-y-conservacion/

[2] Decreto supremo N° 9, de 2010, sobre una superficie aproximada de veinticuatro mil hectáreas. Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1019146

[3] Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-506-2025, sentencia de 1 de septiembre de 2025, que rechazó la reclamación deducida contra la resolución exenta N° 500, de 2023, de la Corporación Nacional Forestal, que actualizó la declaratoria de interés nacional del proyecto "Conservación Tramo 2 Ruta T-720, Sector Parque Nacional Alerce Costero". Reseñada en https://causas.tribunalambiental.cl/causas/400514/ver

[4] BioBioChile, "Pese a prohibición de intervenir: DPR busca conectar Corral y La Unión por Parque Alerce Costero", 11 de junio de 2026. Disponible en https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2026/06/11/pese-a-prohibicion-de-intervenir-dpr-busca-conectar-corral-y-la-union-por-parque-alerce-costero.shtml

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 30-09-2026 10:50 VIRTUAL

interrupción del tránsito, dos comunas siguen sin conexión directa y la Administración carece de una vía jurídica cierta para restituirla.

El origen del bloqueo se encuentra en el diseño del régimen vigente. El artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, enumera taxativamente los proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Su letra e) comprende, en lo pertinente, los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas, y su letra p), la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial. Conforme al criterio del propio Servicio de Evaluación Ambiental, la aplicación del literal p) exige un acto administrativo formal de declaración del área, el emplazamiento de las obras dentro de su perímetro y que la intervención sea susceptible de afectar el objeto de protección. Ninguna de esas hipótesis distingue, sin embargo, según se trate de una obra enteramente nueva o de la conservación de un camino que existía antes que el área protegida y sobre cuya faja ésta se superpuso.

Por otra parte, el estatuto de la faja vial refuerza la anomalía. El artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, define los caminos públicos como las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito situadas fuera de los límites urbanos, cuyas fajas son bienes nacionales de uso público, además de las calles o avenidas que unan caminos públicos declaradas tales por decreto supremo y de las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de terrenos transferidos por el Estado a particulares; la administración de dichas fajas corresponde a la Dirección de Vialidad. Se trata, entonces, de bienes que el ordenamiento afecta expresamente al uso público y cuya conservación la ley encomienda a un órgano de la Administración, pero que, por efecto de un acto administrativo posterior que trazó sobre ellos el perímetro de un área protegida, han quedado sustraídos de hecho a esa conservación.

El obstáculo, en consecuencia, no es de mérito ambiental, sino de técnica normativa. La Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, promulgada en Chile por el decreto supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone en su artículo III que los límites de los parques nacionales "no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente"[5]. Esa regla, lejos de impedir la solución que aquí se propone, la exige; si la definición del perímetro de un parque nacional sólo puede ajustarse por acción del legislador, entonces es precisamente una ley -y no un acto administrativo, un plan de manejo ni una declaratoria sectorial- el instrumento llamado a resolver la situación de las fajas viales preexistentes que quedaron comprendidas dentro de esos límites. La ley N° 21.600, que creó el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, confirma esa arquitectura al regular en sus artículos 64 a 66 la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado, y en su artículo 63 los proyectos o actividades que se ejecuten en su interior.

De allí la técnica que esta iniciativa emplea. No se propone desafectar parque nacional ni área protegida alguna, ni reducir su superficie, ni habilitar nuevos trazados en su interior, ni autorizar obra determinada. Lo que se propone es declarar, por ley, que la faja de un camino público existente con anterioridad al acto que creó un área colocada bajo protección oficial no forma parte de dicha área, en la extensión que esa faja tenía a la fecha de ese acto. Es el reconocimiento legal de una situación preexistente, y la consecuencia que de ello se sigue es acotada, dado que, las obras de conservación, mantención, reposición y rehabilitación que se ejecuten dentro de esa faja, destinadas a restituir o mantener la conectividad

[5]Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, adoptada en Washington en 1940 y promulgada en Chile por el decreto supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos I y III.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 30-09-2026 10:50 VIRTUAL

terrestre entre localidades, no requerirán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por el solo hecho de su emplazamiento.

Las salvaguardas son estrictas y deliberadas. La exclusión opera únicamente respecto de caminos declarados públicos por decreto supremo o incorporados al inventario de la red vial nacional con anterioridad al acto de creación del área; las obras deben ejecutarse íntegramente dentro de la faja preexistente, sin ampliación de ella, sin apertura de nuevos trazados y sin habilitación de nuevos accesos hacia el interior del área protegida; y no pueden comprender instalaciones distintas de las estrictamente necesarias para la seguridad vial, el drenaje, la contención de taludes y el restablecimiento de las obras de arte del camino. Muy especialmente, el proyecto deja intacta la protección de las especies, en circunstancias a que el decreto supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, que declaró Monumento Natural a la especie forestal Alerce, y la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, continúan aplicándose en plenitud, de modo que toda intervención de ejemplares seguirá exigiendo las declaratorias y autorizaciones que hoy se requieren.

Es debido reconocer que la reapertura de la ruta T-720 ha sido objetada por instituciones científicas y organizaciones de conservación, que han advertido sobre la fragmentación del hábitat, la afectación de la regeneración del alerce y del ciprés de las Guaitecas, el ingreso de especies invasoras, la pérdida de vegetación nativa y el aumento del riesgo de incendios forestales, proponiendo como alternativa el mejoramiento de las rutas T-60 y T-400. Son objeciones serias y el debate legislativo debe hacerse cargo de ellas. Precisamente por eso la iniciativa no autoriza obra alguna en particular ni prejuzga sobre un trazado determinad, sin que se limita a esclarecer el estatuto jurídico de las fajas viales preexistentes, manteniendo íntegramente los permisos sectoriales, las normas de protección de especies y las facultades de fiscalización que permiten controlar, caso a caso, la forma en que esas obras se ejecuten.

La urgencia de resolver esta situación no es abstracta. En julio de 2026, la comuna de Corral fue declarada en alerta roja a raíz de un sistema frontal que provocó aluviones, derrumbes y desbordes de esteros, comprometiendo severamente su conectividad; el diputado que suscribe requirió del Gobierno una respuesta inmediata, el refuerzo de maquinaria y equipos técnicos, recursos extraordinarios, obras de mitigación en los puntos críticos y la recuperación de la conectividad de la comuna[6]. Las comunas de Corral y La Unión forman parte del distrito N° 24, que este diputado representa. Una comuna que depende de un único acceso terrestre queda, ante cada emergencia, entregada a la suerte de esa sola vía; y una ruta alternativa que existe físicamente, que el Estado construyó y que el ordenamiento jurídico impide hoy conservar, constituye una vulnerabilidad evitable que el legislador está en condiciones de corregir.

IDEA MATRIZ

Declarar que la faja de los caminos públicos existentes con anterioridad al acto que creó un área colocada bajo protección oficial no forma parte de dicha área, en la extensión que tenía a la fecha de ese acto, y exceptuar en consecuencia del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental las obras de conservación, mantención, reposición y rehabilitación que se ejecuten dentro de esa faja para restituir o mantener la conectividad terrestre entre localidades, sujetando dicha excepción a requisitos copulativos y objetivos y manteniendo íntegramente las normas de protección de especies, los permisos ambientales sectoriales y las facultades de fiscalización.

[6]Noticias Los Ríos, "Diputado Daniel Valenzuela exige respuesta inmediata del Gobierno ante derrumbes, aluviones y desbordes en Corral", 8 de julio de 2026. Disponible en https://www.noticiaslosrios.cl/2026/07/08/diputado-daniel-valenzuela-exige-respuesta-inmediata-del-gobierno-ante-derrumbes-aluviones-y-desbordes-en-corral/ y "Diputado Daniel Valenzuela recorrió sectores afectados por las lluvias en Corral", 9 de julio de 2026. Disponible en https://www.noticiaslosrios.cl/2026/07/09/diputado-daniel-valenzuela-recorrio-sectores-afectados-por-las-lluvias-en-corral/

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 30-09-2026 10:50 VIRTUAL

En mérito de los antecedentes y fundamentos expuestos, y con el objeto de permitir la conservación de los caminos públicos que el Estado construyó y que sostienen la conectividad de localidades hoy aisladas, sin menoscabo de la protección ambiental que la Constitución, la ley y los tratados internacionales vigentes garantizan, los diputados y diputadas que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agréguese en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

"Artículo 10 bis.- Para todos los efectos de esta ley, la faja de los caminos públicos existentes con anterioridad al acto administrativo que creó un área colocada bajo protección oficial no forma parte de dicha área, en la extensión que dicha faja tenía a la fecha de ese acto.

En consecuencia, no se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental las obras de conservación, ampliación, mantención, reposición y rehabilitación que se ejecuten dentro de la faja a que se refiere el inciso anterior y que tengan por objeto restituir o mantener la conectividad terrestre entre localidades, siempre que concurran a lo menos uno los siguientes requisitos:

a) Que el camino haya sido declarado público por decreto supremo o se encontrare incorporado al inventario de la red vial nacional a cargo de la Dirección de Vialidad, en ambos casos con anterioridad al acto que creó el área protegida.
b) Que las obras no contemplen la construcción de instalaciones distintas de las estrictamente necesarias para la seguridad vial, el drenaje, la contención de taludes y el restablecimiento de las obras de arte del camino.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por caminos públicos aquellos definidos en el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.".

Artículo transitorio.- Las obras que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren sometidas a evaluación ambiental y cumplan los requisitos del artículo 10 bis de la ley N° 19.300 quedarán exceptuadas de proseguir dicha evaluación, pudiendo el titular desistirse del respectivo procedimiento conforme a las reglas generales.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-09-2026
10:50
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VALENZUELA S..

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENE M. GARCIA G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO JOFRE C.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-09-2026
10:50
VIRTUAL